INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2009/III CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO 678/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resuelve:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00021909, que obra a foja 7 de autos.

II. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00001909.

IV. El diecinueve de marzo del año pasado, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/087/19/03/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinte del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 15 y 16 de autos.

VI. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Precisara si el estado procesal que guarda la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, es el mismo que señaló en las actuaciones del expediente IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y de no ser así, manifestar su estado actual, apercibido que de no hacerlo, se tomaría como estado procesal el manifestado en el expediente en cita; e) Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para que en auxilio de las labores de la Ponencia III en la fase de instrucción del presente expediente, remitiera en un plazo de tres días hábiles los autos originales de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, admitiéndose como medios de prueba las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VIII. El treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a ----------, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de veintiséis del mes y año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil nueve; b) Reconocer la personería con la que se ostenta ---------- y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a ----------, ----------, ---------- y/o ----------; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; y f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el ----------, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

IX. El dieciséis de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

X. El veintiuno de abril de dos mil nueve, se ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de tener a la Consejera ponente emitiendo el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril de dos mil nueve.

XI. El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente a la recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

XII. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos; a) Confirmar la reserva de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz; b) Modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, respecto a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial en cita; y, c) Ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución informara a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encontraba a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la

Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, resolución que se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

XIII. El dieciséis de junio de dos mil nueve el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó tener por presentado al sujeto obligado con la impresión del oficio PGJ/UAI/0118/2009 de ocho de junio de dos mil nueve, y anexos remitidos vía sistema Infomex-Veracruz, dando cumplimiento al fallo pronunciado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, ordenado el archivo del asunto como total y plenamente concluido. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil nueve.

XIV. El veintidós de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio 4596/2009/III de diecinueve de junio de dos mil nueve, signado por la licenciada ----------, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que se notifica el acuerdo de once de junio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se ordenó: a) Admitir la demanda de garantías promovida por ----------, contra actos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; b) Requerir a este Organismo Autónomo como autoridad responsable, su informe justificado; y c) Citar a una audiencia constitucional para las once horas con diez minutos del catorce de julio de dos mil nueve.

XV. Mediante oficio 5274/2009/III de catorce de julio de dos mil nueve, signado por la licenciada ----------, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, se notificó a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el acuerdo de catorce de julio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se difiere la audiencia constitucional, señalando las diez horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil nueve, para que tuviera lugar dicha diligencia.

XVI. El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio 8362 signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se notificó a este Organismo Autónomo del Estado, la resolución pronunciada en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ----------, contra el acto reclamado a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dejando insubsistente la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil nueve en los autos del expediente IVAI-REV/103/2009/III, ordenando emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.

XVII. El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 9039/2009/III signado en fecha ocho del mes y año en cita, se notifica a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009, causo ejecutoria, motivo por el cual se requiere para que en un plazo de veinticuatro horas justificara haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que esté llevando para lograrlo.

XVIII. El mismo nueve de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General emitió acuerdo en el que ordenó: a) Agregar a los autos el oficio 9039/2009/III de ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por la licenciada ----------, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; b) Dejar sin efecto la resolución pronunciada por este Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil nueve; c) Instruir a la Consejera Rafaela López Salas para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo, presentara proyecto de resolución acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal; d) Dar aviso al Juez Primero de Distrito con el contenido del proveído de referencia, remitiendo copia certificada del calendario de días inhábiles de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio tanto a la Procuraduría General de Justicia como al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el diez de diciembre de dos mil nueve.

XIX. El siete de enero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General emitió un acuerdo en el que ordenó: a) Agregar a los autos el oficio 9367/2009/III, signado por la Licenciada ----------, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; b) Informar al Juez de Amparo, que se encontraban transcurriendo los plazos para dar cumplimiento al fallo protector, remitiendo copia certificadas de las actuaciones practicadas a partir del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes contendientes el once de enero de dos mil diez, remitiendo oficio IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

XX. El veintidós de enero del año en curso, el Pleno del Consejo General acordó: a) Agregar a los autos el oficio 390/2010-III, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; y, b) Instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que atendiera el requerimiento ordenado por el Juez Federal en tiempo y forma e informara al Pleno del Consejo lo conducente. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el tres de febrero de dos mil diez.

XXI. En cumplimiento al acuerdo pronunciado por este Consejo General el nueve de diciembre de dos mil nueve, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

XXII. En atención al auto descrito en el resultando anterior, el Pleno del Consejo General acordó el mismo veinticinco de enero de dos mil diez, instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que informara al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de la circulación del proyecto de resolución, remitiendo copia certificada del acuerdo correspondiente, acuerdo que se notificó a las Partes el tres de febrero de dos mil diez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos ----------, ----------, ----------, ---------- y ----------; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00001909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, la recurrente afirma que la respuesta

del sujeto obligado sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida, de igual forma señala que la modalidad en que el sujeto obligado pretende entregar la información no corresponde a lo solicitado.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notificó a la recurrente una respuesta no terminal denominada Disponibilidad de la información, que de acuerdo al Manual del referido sistema, aplicable a los sujetos obligados, permite especificar los medios a través de los cuáles tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma según sea el caso.

Ante dicha respuesta, la recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve, selecciona como medio de entrega Consulta física o directamente –Sin costo, hecho que permitió al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil nueve, documentar una respuesta terminal orientando a la recurrente acerca del lugar donde puede localizar dicha información, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la notificación del acto que recurre se realizó el cinco de marzo del año dos mil nueve, al ser esta la fecha en que el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta terminal en la que informa a la revisionista que en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE.

Así las cosas, al día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente nueve de los quince días hábiles que el artículo 64.2 de la Ley de la materia, otorga a los particulares para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por constituir un día de descanso obligatorio, según lo dispone el artículo 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana",** sin que de su análisis se advierta publicación alguna relacionada con la información requerida por la

incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b). En lo atinente a que la información requerida por la promovente se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso señalar que este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, determinó como información de acceso restringido, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, y respecto de la cual la ahora incoante requiere diversa información, en tal sentido, por lo que atendiendo a la solicitud de la impetrante y el motivo de su inconformidad, y además, tomando en consideración que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente determinar si subsisten las causas que llevaron a este Cuerpo Colegiado al resolver los recursos de revisión en cita, a arribar a esa determinación, análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la litis.- Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, informa a la promovente que:

> ...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, situada en -------- ------ y ------- - ---, ------- ------- ----------, ------ ------ ------, Xalapa, Veracruz.

Lo anterior…en atención al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente…

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

…En la petición de información… la suscrita solicitó la entrega de la información… en la modalidad de copia simple-con costo. Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta que ahora se impugna determinó: "…se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia…"
La respuesta precitada causa agravio a la suscrita por las siguientes consideraciones:
a)En la solicitud de información que formulé requerí, además de la determinación ministerial de la indagatoria 140/2007/AE, las siguientes actuaciones:
2.- Dictamen criminalístico.
3.- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
4.- Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora --------- --------, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la ---. ----- -------- ---------.
5.- Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora --------- ------, firmado por el Dr. ---- ----- ---------- -----.
6.- Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora ---------- --------, firmado por el perito médico forense ------- ---------- --------.
Sin embargo, la respuesta sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida.
b)La modalidad de entrega que solicité fue en copia simple; sin embargo, en la respuesta impugnada se determina poner a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, sin que se establezca el motivo ni fundamento legal que sustente tal determinación, pues se resuelve entregar en una modalidad diversa a la solicitada. por lo que se está en desacuerdo que se ordene entregar en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual se interpone el presente recurso…

De la transcripción en cita y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tenemos que su agravio se traduce en:

1. El hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no atender la totalidad de lo peticionado por la incoante en su solicitud de acceso a la información, ni expresar las causas, motivos y fundamentos que llevaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia a negar el acceso al resto de la información.

2. Que la modalidad en que pretende entregar la información el sujeto obligado, es diversa a la solicitada.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón a ---------- para demandar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la entrega de la información que aduce se omitió proporcionar, hecho que obliga a este Consejo General a resolver si en el caso en estudio se actualizan alguna de las excepciones contenidas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impidan el acceso a la información requerida por la incoante.

CUARTO. Análisis del Agravio. En principio debemos exponer, que el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el

segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una Investigación Ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública.

Criterio al que arribó este Consejo General al resolver el expediente IVAI-REV/158/2009/II y estudiar el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 195, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, declarando improcedente la clasificación aducida por el sujeto obligado, al determinar qué:

> ...mientras una investigación ministerial, antes averiguación previa, se encuentre en proceso y el Agente de Ministerio Público aún no haya formulado la determinación correspondiente y por tanto la información contenida en la investigación ministerial pueda ocasionar serios obstáculos a la persecución del delito, la información ahí contenida deberá tener por tanto el carácter de reservada; encontrándose en este mismo caso la reserva y la determinación de la acción penal, ya que en caso de conocerse la información puede traer como consecuencia perjuicios en la investigación de hechos constitutivos de delitos. Por lo que interpretando a *contrario sensu*, las investigaciones ministeriales en las que el Agente del Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal y que ésta haya causado estado, será por tanto información pública, pues el periodo de reserva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos sólo amparan su reserva en tanto pueda ocasionar obstáculos a la prevención o persecución de los delitos...Al efecto, se puede afirmar que la investigación ministerial140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo Segundo del Código de Procedimiento Penales para el Estado. Por lo que si el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento de las facultades de investigación que le otorga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público...

Con independencia de lo expuesto, es de indicar que en los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Ello en virtud de que, aún y cuando la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se encuentre concluida y archivada, la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida, así como las consideraciones particulares del caso impiden otorgar el acceso a esa indagatoria y por consiguiente a las

actuaciones que de forma específica requiere la ahora recurrente, atento a las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la copia certificada de la determinación de la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, glosada al cuadernillo auxiliar de pruebas formado en los autos del expediente IVAI-REV/22/2008/I, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión se advierte que la Investigación Ministerial se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ----------.

Esos hechos que en su conjunto y por la naturaleza del delito que persiguen si bien son acordes a la facultad de investigación que se atribuye a la Institución del Ministerio Público, también es cierto que de permitir el acceso a personas ajenas a dicha indagatoria, puede en el caso en estudio, poner en riesgo fundamentalmente la intimidad, la vida privada y familiar e incluso la moral pública de los deudos y familiares de la señora ----------, así como de la propia occisa, incluyendo la vida y seguridad de las personas que participaron en dicha indagatoria, en especial de los profesionales que fungieron como peritos, produciendo incluso una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En efecto, en términos de lo que disponen los numerales 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dentro de la información que es susceptible de clasificarse como confidencial se encuentra, la relativa a: 1) Los datos personales relativos a una persona física, que tenga que ver con su estado de salud físico o mental, y otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar; y 2) La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Como se desprende de la normatividad en cita, el estado de salud físico o mental de una persona, así como las características físicas, morales, emocionales, la vida afectiva y la familiar, constituyen información confidencial, cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular o en su defecto, tratándose de personas fallecidas, de las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado resulten legitimados para ello, al así disponerlo el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, sin que de las constancias que integran el sumario, se advierta tal autorización.

Información que se encuentra inmersa en las actuaciones que conforman la indagatoria en estudio y de forma particular en las actuaciones requeridas por la incoante, ya que como se expresó con anterioridad, y atendiendo a lo expuesto

en la determinación, en tales actuaciones se define con claridad el tipo y resultado de los exámenes practicados a la ahora occisa, en los que se soporta el estado de salud de la ahora occisa, sin que en la presente resolución este Consejo General este facultado para describir punto por punto las lesiones y el resultado de esos exámenes, toda vez que ello implicaría dejar sentado en una resolución información confidencial cuya publicidad no ha sido autorizada por las personas que se encuentran legitimadas para ello.

Datos que en su conjunto y de permitir su publicidad, provocan una afectación en la intimidad, vida privada y familiar, no sólo de la ahora occisa sino también de sus familiares, toda vez que el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora ----------, adminiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no sólo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquellos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no sólo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto a sus condiciones de vida, cuyo conocimiento sólo concierte a los titulares de esa información, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal autorización, de ahí que dicha información debe mantenerse bajo estricta confidencialidad, estando obligada la Procuraduría General de Justicia y este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a garantizar la confidencialidad de esa información, en términos de lo que prevén los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo de la Constitución Local, 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a garantizar el derecho a la intimidad, vida privada y familiar de los particulares. Máxime que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a plazo o término alguno, en la que por tratarse de datos personales el sujeto obligado está constreñido a asegurar que ninguno de esos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, que en el caso en particular corresponde a la integración, desarrollo y determinación en los autos de la indagatoria 140/2007/AE, hecha por la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, sin que se actualice ninguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia, pues se trata de una solicitud de información formulada por un particular.

No obstante lo anterior, es de señalar que al margen de la afectación a la intimidad, vida privada y familiar, que pueda causar la publicidad de la información solicitada por la incoante, permitir el acceso a personas que no se encuentren legitimadas para acceder a dicha indagatoria, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que participaron en ella, lo que obliga a su reserva en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, en su fracción I.

Dar publicidad a la particularidad de los dictámenes que el Agente del Ministerio Público Investigador desestimó, relacionados con las argumentaciones expuestas en la determinación de la indagatoria y contrapuestos con el dictamen de necrocirugía rendido mediante oficio 2546/2007 de fecha doce de marzo de dos mil siete, así como con la opinión médica integral rendida por el Perito adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si pone en riesgo la integridad física y seguridad de estas personas, quienes pueden ser objeto no sólo de estigmatización, sino también de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal a la que se arribó en la indagatoria 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviados por el hecho de no haberse acreditado la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ----------, afectando no solo la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho, vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone: ***"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho",*** por lo que el daño que puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla.

Más aún, el hecho de que en la determinación se arribe a la conclusión de que existen opiniones en contrario en torno a la existencia de los delitos de violación y homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ----------, provocando incluso la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia, no sólo pone en riesgo la seguridad de los especialistas a cuyo cargo estuvo el dictamen, sino también la honra y reputación de que gozan, ya que de permitir su acceso, se provocarían valoraciones subjetivas hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional de estos especialistas.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que las consideraciones expuestas, llevan a satisfacer en el caso a estudio, los requisitos exigidos en el numeral 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para mantener como información confidencial y además reservada, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, y de forma particular los dictámenes requeridos por la promovente, ya que como se expresó con anterioridad, la publicidad de esta información provocaría una afectación a la intimidad y vida privada no tan solo de la ahora occisa, sino también de sus familiares y de los expertos a cuyo cargo estuvo la emisión de los dictámenes periciales, poniendo incluso en riesgo la vida y seguridad de estos últimos, amenazando con ello el interés protegido por la Ley, que en el caso en estudio es la vida, seguridad, intimidad, vida privada y familiar de las personas, cuya protección está regulada en los numerales 12.1 fracción IX y 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al interpretar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y disposiciones aplicables que emanan

de ella, se debe considerar que tal ordenamiento tutela el derecho a la vida privada y Familiar, en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Federal y Local, a través del cual la vida privada y el derecho a la intimidad han dejado de ser valores oponibles al ejercicio del derecho de acceso a la información, para en virtud de la reforma de dos mil ocho, ser elevados a derechos fundamentales. La vida privada y familiar es un derecho que requiere para su realización de ser protegido, lo que obliga a este Consejo General a clasificar como información de acceso restringido las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, incluidas las actuaciones solicitadas por la recurrente.

Cabe hacer notar que es del conocimiento general que la muerte de la señora ----------, ha sido objeto de una fuerte polémica social en torno a las condiciones en que se suscitó su deceso, que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público, de ahí que con independencia de clasificar esa información por la posible afectación a la intimidad y vida privada que se puede provocar, también resulta procedente clasificarla como reservada en términos de lo que prevé la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción I del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

> Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.
>
> Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Lo que, concatenado con lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que señala las personas que pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial (el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal), sin que ello signifique que se les deba proporcionar copia de los documentos que obren en la misma, permite advertir el impedimento legal que existe de otorgar a cualquier persona copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente del estado procesal en que se encuentre la misma.

Tal disposición del Código Penal es clara al establecer la prohibición de proporcionar copia de los documentos que obren dentro de una indagatoria, entre ellos, los solicitados por la recurrente, pues se encuentran agregados a la investigación ministerial 140/2007/AE multicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2004, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 42, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, tesis: 1ª./J. 52/2005, Materia Penal, de rubro *AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*, y texto siguiente:

> La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

De ahí que como se expuso con anterioridad, el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica el respecto a los derechos de terceras personas, tendientes a proteger su seguridad y el ámbito de su vida privada.

Tiene aplicación en el caso el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en la Página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, que a la letra dice:*

> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SÉ ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."... estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los Gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción

legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

A mayor abundamiento de lo anterior, los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con vigencia a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, impidiendo el acceso a la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Instrumentos internacionales que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General se encuentra obligado a observar al constituir Ley Suprema de toda la Unión, y además por así disponerlo el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que resultan aplicables al caso en estudio porque precisamente en la indagatoria número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, se exponen hechos y circunstancias relativos a las condiciones físicas y estado de salud de la señora que en vida respondió al nombre de ----------, quien, para determinar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio por los que se inició dicha indagatoria, fue objeto de diversos estudios (exploración ginecológica, proctológica, necrocirugía, estudios toxicológicos, etcétera), que atañen exclusivamente a la esfera intima y privada de la ahora fallecida y por consiguiente de sus deudos o familiares, pero que además atenta contra la intimidad y seguridad de las personas que en calidad de Peritos participaron en dicha indagatoria, derivado de las opiniones en contrario que existen en los dictámenes periciales, por lo que de permitir el acceso no sólo a las actuaciones requeridas por la ahora incoante, sino a la totalidad de la indagatoria, se causarían serios perjuicios a los intereses protegidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contiene una relación sucinta del proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos, así como de las actuaciones requeridas por la recurrente.

Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria. Aunado a la prohibición expresa de la ley, contenida en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 del veintiséis de febrero de dos mil nueve, se encuentra apoyada en un criterio que no está establecido en la Ley. Y que, dicho sujeto obligado no fundamentó su negativa de información, en el Acuerdo para clasificar la información reservada y confidencial, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, ni en la prohibición que existe en el Código Penal para el Estado, artículo 348 segundo párrafo, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Sin embargo, aun y cuando la respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación y motivación, como lo alegó en su oportunidad la recurrente, tal hecho resulta insuficiente para ordenar la entrega de la información solicitada relativa a la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que para ello, el Instituto, considerando que la Procuraduría General de Justicia ha determinado la clasificación de la información que se encuentra en su poder como reservada o confidencial mediante Acuerdo respectivo, emitido por el Comité de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, debe analizar si la información solicitada por la recurrente es pública o no, o, bien, si existe disposición legal de una ley anterior que establezca su reserva. Como quedó precisado en el desarrollo del presente Considerando, donde se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Por otra parte, analizando el segundo de los agravios hechos valer por la incoante, tenemos que se queja por el hecho de que el sujeto obligado pone a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la versión pública de la citada determinación, cuando afirma que la modalidad en que requirió la información, lo fue en copia simple, hecho que se robustece con la documental visible a foja 12 del sumario consistente en el PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado ----------, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Lo cual sin duda, resulta contrario a lo expresado por la recurrente al formular su solicitud de información, toda vez que el hecho de poner a disposición la

documentación en cita, en manera alguna significa que se vaya a otorgar copia simple de la misma, tal y como fue solicitado por la incoante, modalidad elegida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la materia, cuya entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice de los costos por reproducción que resulten, en términos de lo ordenado en el artículo 4.2 y 59.2 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 150 Bis, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero INOPERANTE, al no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, pero principalmente, en razón de la prohibición, contenida en el artículo 348 segundó párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se CONFIRMA la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

2) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, MODIFICAR la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, en consecuencia se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega, en el entendido de que una vez cubierto el pago respectivo por parte de la recurrente, deberá hacer entrega de la documentación en cita, en un término no mayor a diez días hábiles según lo dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia vigente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero INOPERANTE, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se MODIFICA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en la última parte del Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Mtro. José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

Mtro. José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General